



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Desde siempre estuvo presente en los rionegrinos la custodia del ambiente y su manejo sustentable.

En nuestro territorio provincial, se encuentra el Parque Nacional Nahuel Huapi, área protegida emblemática del sistema nacional de áreas naturales protegidas de la Argentina, pues se crea a partir de la donación de tierras y el pedido expreso para que se conserven del "Padre" de los Parques Nacionales argentinos. El origen de este Parque Nacional se remonta al año 1903, fecha en que el Perito Francisco Pascasio Moreno donó a la Nación una extensión de 3 leguas cuadradas, ubicadas en el límite de los territorios de Neuquén y Río Negro, en el extremo Oeste del brazo Blest del lago Nahuel Huapi.

Los rionegrinos debieron adaptar su crecimiento poblacional y desarrollo socioeconómico a las potencialidades de sus recursos naturales, manejando adecuadamente bosques, tierras y cursos de agua.

La delicada conducta del hombre en el aprovechamiento de los recursos naturales y su sustentabilidad, son parte de la idiosincrasia del pueblo rionegrino.

Desde el comienzo de su institucionalización, el Estado rionegrino se planteó la protección y conservación de diferentes reductos naturales y culturales, significativos para el futuro desarrollo de la sociedad. Así fue como en el año 1986, por Decreto N° 356/86 creó el Área Natural Protegida Meseta de Somuncura.

"Área natural protegida meseta Somuncura.

Decreto Número 356

Emisión: 07-03-86

Boletín Oficial N° 2346 (14/04/86)

Viedma, 7 de marzo de 1986.

Visto, el expediente N° 2160-C-73 del registro de la Gobernación de Provincia de Río Negro; y

CONSIDERANDO:

Que la Meseta de Somuncurá constituye un área de importancia desde los puntos de vista ecológico,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

arqueológico, antropológico y geomorfológico así como turístico y cultural;

Que numerosas especies endémicas animales y vegetales, encuentran su hábitat en ambientes particulares dentro de este ecosistema;

Que no existe en la actualidad una reserva donde esté representada la Provincia Fitogeográfica Patagónica, ni en la Provincia de Río Negro, ni en el país;

Que es un área que reúne caracteres geológicos y geomorfológicos representativos de la Patagonia extraandina;

Que es de interés provincial el mantenimiento de los procesos ecológicos que la caracterizan y de sus rasgos particulares, así como la realización de experiencias que permitan visualizar la compatibilización entre conservación y desarrollo;

Que, igualmente, debe preverse en los planes de desarrollo que en esa región puedan implementarse en el futuro, un aprovechamiento integral de los recursos naturales, que permita satisfacer prioritariamente las necesidades de la población en materia de alimentación, vivienda, salud y educación;

Que para estos fines es indispensable la institución de un régimen especial para el área, que no impliquen necesariamente la introducción de cambios en el sistema de tenencia de la tierra;

Que para esos mismos objetivos los proyectos que se realicen para la zona deben basarse en la idea de Ecodesarrollo que supone la exigencia de estudios interdisciplinarios de ciencias sociales y naturales.

Por ello,

D E C R E T A:

Artículo 1°.— Declárase área de reserva a la formación denominada Meseta de Somunaurá.

Artículo 2°.— El Área de Reserva Meseta de Somunaurá incluirá zonas de los siguientes tipos:

- a) Centros de endemismo y de riqueza genética o con características naturales únicas de excepcional interés científico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) Zonas adecuadas para la manipulación experimental con miras a la elaboración, evaluación demostración de métodos de desarrollo sostenido.
- c) Ejemplos de paisajes armoniosos resultantes de modalidades tradicionales de uso de la tierra.
- d) Ejemplo de ecosistemas modificados o degradados cuya reconstitución permita volver al estado natural o casi natural.

Artículo 3°.— Los límites de la reserva y de las zonas citadas deberán establecerse de forma tal que constituya una unidad de conservación eficaz para el mantenimiento de los procesos ecológicos que la caracterizan de sus rasgos particulares.

Artículo 4°.— La reserva brindará oportunidades para la investigación, educación, demostración y formación ecológicas.

Artículo 5°.— La población humana y sus actividades económicas, social, y culturales estarán incluidas en reserva, debiendo participar en proceso de gestión y en los proyectos de ecodesarrollo que puedan implementarse en el futuro.

Artículo 6°.— Encomiéndase a la Subsecretaría de Medio Ambiente, dependiente del Ministerio de Recursos Naturales, el relevamiento, delimitación, gestión e implementación de la Reserva, así como la programación de los estudios e investigaciones ecológicas de acuerdo a los criterios establecidos en los artículos precedentes.

Artículo 7°.— El presente decreto será refrendado por el señor ministro Secretario de Recursos Naturales.

Artículo 8°.— Regístrese, comuníquese publíquese, tómese razón, dese al Boletín Oficial y archívese.”

En la Constitución provincial sancionada en 1988, en la sección Séptima sobre Política Ecológica, la defensa del medio ambiente toma rango constitucional:

“Artículo 84.- Todos los habitantes tienen el derecho a gozar de un medio ambiente sano, libre de factores nocivos para la salud, y el deber de preservarlo y defenderlo.

Con este fin, el Estado:

1. Previene y controla la contaminación del aire, agua y suelo, manteniendo el equilibrio ecológico.
2. Conserva la flora, fauna y el patrimonio paisajístico.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

3. Protege la subsistencia de las especies autóctonas; legisla sobre el comercio, introducción y liberación de especies exóticas que puedan poner en peligro la producción agropecuaria o los ecosistemas naturales.
4. Para grandes emprendimientos que potencialmente puedan alterar el ambiente, exige estudios previos del impacto ambiental.
5. Reglamenta la producción, liberación y ampliación de los productos de la biotecnología, ingeniería nuclear y agroquímica, y de los productos nocivos, para asegurar su uso racional.
6. Establece programas de difusión y educación ambiental en todos los niveles de enseñanza.
7. Gestiona convenios con las provincias y con la Nación para asegurar el cumplimiento de los principios enumerados.

CUSTODIA DE LOS ECOSISTEMAS NATURALES

Artículo 85.- La custodia del medio ambiente está a cargo de un organismo con poder de policía, dependiente del Poder Ejecutivo, con las atribuciones que le fija la ley.

Los habitantes están legitimados para accionar ante las autoridades en defensa de los intereses ecológicos reconocidos en esta Constitución".

Los estudios de sobre Somuncura nunca cesaron, el ambiente y sus potencialidades era tan rico e intrigante que muchos se interesaban en descifrar sus enigmas, por ello se destacaron trabajos de profesionales en Vegetación (Ruiz Leal, Kaprovickas, Lores), Herpetología (Ceja, Gallardo), Peces (Luling), Mamíferos (Crespo), Arqueología (Gradin), Geología (Croce, Fidalgo, Rabassa, Corbella).

En el año 1992, un Documento Técnico de la entonces Dirección de Planificación Ambiental, sugiere la Categoría de Reserva de Biosfera (En 1971 la UNESCO empezó el proyecto "el hombre y la biosfera" ("Man and biosphere" en su denominación inglesa y comúnmente abreviado por su acrónimo "MAB"), que tenía como objetivo conciliar la mentalidad y el uso de los recursos naturales, esbozando el concepto actual de desarrollo sostenible. Como parte de ese proyecto se seleccionarían lugares geográficos representativos de los diferentes hábitats del planeta, abarcando tanto ecosistemas terrestres como marítimos. Estos lugares o áreas se conocen como reservas de la biosfera. Estas reservas de la biosfera están reconocidas internacionalmente, aunque permanecen bajo



Legislatura de la Provincia de Río Negro

la soberanía de sus respectivos países, y no están cubiertas ni protegidas por ningún tratado internacional. Se seleccionan por su interés científico, basándose en una serie de criterios que determinan si un espacio se incluye en el programa. La función de estos espacios es además de la conservación y protección de la biodiversidad, también el desarrollo económico y humano de estas zonas, la investigación, la educación y el intercambio de información entre las diferentes reservas, que forman una red mundial).

En 1992, se elabora el Plan de Manejo del Arroyo Valcheta, desde la Dirección de Pesca Continental, uno de los principales cursos de agua que bajan de la Meseta y en 1993, nuestra Legislatura Sanciona la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Sancionada: 29/07/93 Promulgada: 26/08/93, N° 2669).

En 1994, un documento técnico de una ONG, Tierralerta Río Negro, intenta promover a Somuncura a la figura de Reserva de Biosfera ante la Secretaría de Recursos Naturales de la Nación, luego el Consejo de Ecología y Medio Ambiente hace suya la propuesta y comienza las gestiones con la Secretaría Nacional.

Fines de 1997 y principios de 1998, se realizaron gestiones ante el Programa MaB y UNESCO, para analizar las posibilidades de presentar Somuncurá al Comité MaB. Además se firma un convenio entre las Provincias de Río Negro y Chubut, con el fin de cooperar en la protección y conservación de la región del Somuncurá.

En el año 2000 La Administración de Parque Nacionales se interesa en la Conservación del Área Somuncurá y se firma un nuevo convenio de Cooperación entre la APN y la Provincia de Río Negro. En el Acta complementaria N° 2, se establecen las acciones para crear el Parque Nacional Somuncurá y personal del CODEMA y la Delegación Técnica Regional Patagonia de la APN comienza a trabajar en conjunto.

Es destacable la presencia de endemismos de flora y fauna (9 especies y subespecies), presencia de Aves cordilleranas, presencia de especies de valor social y comercial, importante representación de la Estepa y ecotono Monte/Estepa. Importante Patrimonio Cultural, alto porcentaje de población indígena o descendientes. Involucra un sector importante de la Región sur Rionegrina, con 500 habitantes en la mesada y unos 5000 en total. Está ocupada casi en su totalidad por ocupantes fiscales y propietarios, cuya actividad principal es la ganadería ovina y caprina.

Con una concepción estratégica del uso y manejo del territorio, el Estado rionegrino fue delineando



Legislatura de la Provincia de Río Negro

políticas y formulando normas que convirtieron a diversas regiones del territorio provincial en áreas protegidas.

Estas políticas llevaron a crear, como mencionamos anteriormente, un sistema provincial de Áreas Naturales Protegidas que quedó plasmado en la ley N° 2669. Actualmente, el sistema está integrado por once áreas representativas de la diversidad natural y cultural de la nuestra provincia, a saber: "Bahía de San Antonio" LEY M N° 2670, "Cipresal de las Guaitecas" LEY M N° 4047, "Río Limay" LEY M N° 2946, "Colonia El Cuy" LEY M N° 4096, "Pozo Salado, Caleta de los Loros, Punta Mejillón" LEY M N° 3222, "Puerto Lobos", LEY M N° 3211, "Río Azul-Lago Escondido". LEY M N° 2833, "Valle Cretácico", LEY M N° 3033, "Bosque de Troncos Petrificados" LEY F N° 4006, "Anfiteatro" LEY F N° 4005, "Meseta de Somuncura" Decreto Número 356/86.

Las políticas de conservación y protección del ambiente natural conllevan la relación Hombre-Naturaleza. El Estado, como custodio de esta interrelación, es responsable de las acciones que en las ANP se desarrolle.

Las tierras de las ANP en parte son fiscales, es decir pertenecen al dominio del Estado y otras son de propiedad de particulares. Por lo general, en ellas se realizan explotaciones agrícolas y cría de ganado.

Las parcelas que pertenecen al fisco son administradas por el Estado a través de la Dirección Provincial de Tierras Fiscales y la totalidad de las Áreas Naturales Protegidas, por la Secretaría de Ambiente.

La Dirección de Tierras Fiscales, como órgano de aplicación de la Ley N° 279, es la encargada de realizar todo trámite administrativo concerniente a la adjudicación de tierras fiscales en venta, arrendamiento, permiso, etc.

Los poseedores de tierras dentro de estas áreas, están sujetos a cumplir con lo normado en la legislación vigente, pero lógicamente, pueden cambiar de propietario mediante una venta en forma normal.

Por ello el Estado formuló dos Leyes clave para el ordenamiento de las ANP, la N° 3896, dice que previo al otorgamiento de permiso precario de ocupación de una unidad económica de explotación que se encuentre ubicada dentro de un Área Natural Protegida declarada por ley, deberá solicitarse conformidad a la autoridad correspondiente, Secretaría de Ambiente, y que la conformidad de ésta será necesariamente vinculante y hará pasible de nulidad a todo trámite que no la contenga.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Y la Ley N° 3895 dice que el Estado Provincial tendrá derecho preferente de adquisición en igualdad de condiciones, en todos los casos que propietarios de inmuebles ubicados en las Áreas Naturales Protegidas declaradas por ley, resuelvan enajenarlas. Que se deberá comunicar en forma fehaciente, el precio y demás condiciones de la operación a la autoridad de aplicación (Secretaría de Ambiente), quien podrá ejercer su derecho de opción dentro del plazo de ciento veinte días corridos a partir del día siguiente de la notificación; vencido dicho plazo, caducará de pleno derecho la facultad de ejercer la acción; y que para la enajenación a terceros, el escribano interviniente acreditará en la escritura el cumplimiento del requisito indicado por esta ley, bajo pena de nulidad de la operación, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que le pudiera corresponder.

Estas normas permitieron salvar algunas deficiencias que se observaban a la hora de ejercer el dominio sobre las ANP.

Sabemos que no basta declarar, mediante una norma que fija límites y enumera potencialidades naturales y culturales, para crear un Área Natural Protegida. La norma es necesaria pero no suficiente, solo el Plan de Manejo del área es el documento que le brinda sustento funcional.

El plan de manejo es un instrumento técnico, legal y operativo que establece los objetivos, metas, enfoques de manejo y fines, de la gestión de una determinada área protegida en un período de tiempo determinado. Incluyendo la programación de las inversiones necesarias, las pautas y lineamientos generales que servirán para desarrollar planes específicos y las actividades de protección, conservación, restauración y aprovechamiento, y demás que fueren requeridas para lograr su sostenibilidad de acuerdo con sus funciones económicas, sociales y ambientales; su vigencia estará definida de acuerdo a la edad de rotación que se establezca en función de los objetivos del plan. Es un documento dinámico y flexible, pues debe permitirse tomar en cuenta eventualidades no previstas.

El Área Natural Protegida Meseta de Somuncura tiene su Plan de Manejo que fue aprobado mediante el Decreto N° 465 del 30 de mayo de 2008 y publicado en el Boletín Oficial N° 4634 (03-07-08), que se basó en los límites que fueran estipulados provisoriamente, para la elaboración del Plan de Manejo, mediante Decreto N° 1.437/04 del 1° de diciembre del año 2004, publicado en el Boletín Oficial N° 4263 (16/12/04).



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Ahora bien, como hemos observado, nuestra ANP Meseta de Somuncura tiene como sustento legal a normas menores, como los Decretos mencionados, que son documentos emanados del Poder Ejecutivo y que con una norma similar pueden ser modificados y hasta derogados.

Para aplicar las leyes N° 3895 y 3896, elementales para el ordenamiento del territorio, las Áreas Naturales Protegidas deben estar declaradas por Ley.

Creemos necesario que nuestra Área Natural Protegida Meseta de Somuncura debe ser creada por una norma elaborada y aprobada por nuestra Legislatura, por una Ley que le brinde el estatus que le corresponde.

Por ello:

Coautores: Facundo Manuel López, Matías Gómez Rica, Pedro Pesatti.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Se crea el Área Natural Protegida Meseta de Somuncura de acuerdo a lo normado en los Decretos n° 356 del 7 de marzo de 1986, publicado en el Boletín Oficial n° 2346 del 14 de abril de 1986; Decreto n° 1.437/04 del 1° de diciembre del año 2004, publicado en el Boletín Oficial n° 4263 del 16 de diciembre de 2004; y Decreto n° 465 del 30 de mayo de 2008, publicado en el Boletín Oficial n° 4634 del 3 de julio de 2008.

Artículo 2°.- De forma.